



<https://doi.org/10.53077/haal.v6i02.262>

La pervivencia de la posesión en las transformaciones de los derechos de acceso a la tierra desde fines de la colonia a mediados del siglo XX en Jujuy, Argentina

Ana A. Teruel

Ana Alejandra Teruel [<https://orcid.org/0000-0002-0033-3847>], Profesora Emérita, Universidad Nacional de Jujuy & Investigadora principal CONICET (retirada), Argentina. E-mail: aateruel13@gmail.com

Recepción: 27 marzo 2025 • **Aceptación:** 17 septiembre 2025

HAAL es publicada por el Centro de Estudios de Historia Agraria de América Latina – CEHAL (<https://www.cehal.cl>), y la Asociación Latinoamericana de Historia Rural – ALAHR (<https://alahr.org/>)



Resumen

El artículo se enmarca en los problemas derivados de las transformaciones en el acceso a la tierra en Jujuy, entre las postrimerías del período colonial y la primera centuria republicana, cambios ocurridos tanto en el plano institucional/formal, como simplemente de hecho, en la práctica. Se analiza los reclamos de campesinos arrenderos de grandes haciendas que, entre el último tercio del siglo XIX y el primero del XX, reivindicaban derechos de posesión de los fundos ocupados ancestralmente. En el convencimiento de la necesidad de desplazar la mirada de “la propiedad”, en tanto concepto moderno, para enfocar en derechos más antiguos de acceso y uso de los recursos naturales, acudimos a una perspectiva de larga duración. El sustento empírico refiere a poblaciones herederas de reducciones y pueblos de indios del norte de la Gobernación del Tucumán, lo que tras las Guerras de Independencia devino en la provincia de Jujuy, en Argentina.

Palabras clave: Posesión, propiedad, derechos, indígenas, tierra.

The endurance of possession throughout the transformations in land access rights, from the end of the Colonial Period to the mid-twentieth century in Jujuy, Argentina

Abstract

This article addresses problems arising from transformations in land access from the late Colonial Period and through the first century of the Republican Period; both those that were implemented through formal and institutional means, as well as those that occurred in practice. It analyzes the claims of tenant farmers (*arrenderos*) on large estates who, between the last third of the 19th century and the first third of the 20th century, claimed rights of possession to their ancestral estates. The analysis presented here takes a long-term perspective, in recognition of the need to shift focus from a modern concept of “property” towards an older viewpoint that emphasizes access to and use of natural resources. The empirical foundation for this analysis comprises information on populations descended from Colonial Era reductions and Indian villages in the north of Tucumán, an area which later became the Argentine province of Jujuy following the Wars of Independence.

Keywords: Possession, ownership, rights, indigenous, land.

Introducción

El presente artículo se originó en reflexiones sobre cuestiones suscitadas a lo largo de dos décadas de observación y estudio de los problemas derivados de las transformaciones en torno al acceso a la tierra entre las postrimerías del período colonial y la primera centuria republicana, cambios ocurridos tanto en el plano institucional/formal, como simplemente de hecho, en la práctica. En el curso de la investigación, llamó mi atención la permanencia de los reiterados reclamos de *arrenderos* que, entre el último tercio del siglo XIX y el primero del XX, reivindicaban derechos a los fundos ocupados ancestralmente en el altiplano, región del Noroeste de Argentina conocida como Puna de Jujuy.

El término *arrendero* refería a los indígenas que ocupaban parcelas o pastaban animales en tierras de una hacienda, pagaban una renta por ello y estaban sujetos a diferentes servicios debidos al patrón/hacendado. En sus reclamos había una constante que recorre el período mencionado; se reivindicaban dueños de las tierras que ocupaban, no obstante, no pedían su propiedad. Entonces, ¿cómo explicar esta aparente contradicción en tanto argumentaban derechos ancestrales a la tierra, sin embargo, no reclamaban la propiedad? ¿Sería porque carecían de los títulos requeridos en el siglo XIX para fundar derechos sobre la propiedad de la tierra? En general, así era, a la vez que cuestionaban la legalidad de aquellos que decían ostentar los hacendados.

Esa primera respuesta, que en principio es aceptable, pronto se evidenció parcial, como la punta del iceberg que no daba cuenta de su profundidad. A ello contribuyó el conocimiento de los aportes y debates de las nuevas corrientes de historia rural abocada a las diversas formas de acceso a la tierra y a los recursos naturales en el Antiguo Régimen en las varias regiones europeas y sus manifestaciones en América -también en sus variantes regionales-; así como los estudios sobre historia de la justicia y sobre historia del derecho. El camino conducía, entonces, a desplazar la mirada del problema de “la propiedad”, en tanto concepto moderno, para enfocarla en derechos más antiguos de acceso y uso de los recursos naturales. Para ello acudimos a una perspectiva de larga duración, en el tiempo lento de transformaciones en las formas de hacer y de concebir las relaciones sociales y la naturaleza.

El sustento empírico refiere a poblaciones herederas de reducciones y pueblos de indios establecidos en la colonia en el sur de Charcas y el norte de la Gobernación del Tucumán, lo que tras las Guerras de Independencia devino en el sur de Bolivia (Chichas) y el septentrión argentino (provincia de Jujuy).

La posesión como clave para la comprensión de procesos de reivindicación de la tierra en el siglo XIX

En regiones de los países latinoamericanos donde la desamortización involucró a las tierras de los pueblos/comunidades indígenas que habían subsistido hasta fines de la colonia, la propiedad,

sus diversas formas, en especial la imposición de la propiedad privada única, absoluta e indivisible sobre toda otra forma histórica que la antecediera, constituyó un tópico dominante en los estudios relativos al acceso a la tierra en el siglo XIX. El término propiedad se tornó, también, dominante y a menudo se atribuyó como motivación de los movimientos campesinos/indígenas de los siglos XIX y XX, la defensa o reivindicación de derechos de propiedad sin advertir suficientemente que, quizás, no fuese exactamente la propiedad entendida en tanto instituto de derecho absoluto lo que se reclamaba, sino otras formas históricas de posesión de la tierra. En ese aspecto se centrará este artículo, sosteniendo que la comprensión de las demandas de los pueblos indígenas de Jujuy, herederos de diferentes situaciones coloniales, radica en la reivindicación de la posesión de la tierra, en los derechos derivados de esta figura jurídica anterior a la noción de propiedad moderna. Bastías Saavedra (2022) sitúa la posesión en el ámbito del *ius commune* y la particulariza como una categoría jurídica compleja por su combinación de circunstancias fácticas y jurídicas. No sólo significaba apoderarse físicamente de las cosas, sino que el acto debía ser justo y conforme al derecho. Así las Siete Partidas la definen como la “tenencia lícita que el hombre tiene de las cosas corporales con ayuda del cuerpo y de la mente” (citado en Bastías Saavedra, 2022, p. 229). Lo que cuenta no es tanto poseer uno u otro título sobre la tierra, sino “guardarla”, “permanecer” allí, sostiene Morsel (2008), al destacar que uno de los aspectos esenciales de la detención de la tierra parece residir en la idea de duración, de hábito, de costumbre; una permanencia de los bienes sobre los cuales las sucesivas generaciones de tenentes han ejercido derecho.

Desde varias miradas disciplinares se advierte sobre los riesgos de trasladar sin más la noción de “propiedad” a diferentes culturas y momentos históricos. En el pensamiento jurídico, Míguez Núñez (2010) propone deconstruir el concepto de propiedad a fin de comprender el sistema socio histórico en el que se produjo y revisar la conveniencia de trasladarlo a otras sociedades, como las comunidades andinas coloniales, regidas por un sistema heterogéneo de derechos y obligaciones recíprocas inherentes a la tierra. Allí, los derechos de posesión no pueden comprenderse sin considerar el complejo sistema de relaciones entre las personas, en el que se insertan, a su vez, los vínculos con las cosas. No obstante, no solo se trata de relativizar el concepto de “propiedad occidental” frente a otras sociedades como podrían ser las de América colonial, sino también de pensar históricamente el concepto mismo de propiedad en Europa de Antiguo Régimen (Luna, 2024), para evitar anacronismos tales como, señala Bastías Saavedra (2020), intentar medir con nuestras nociones contemporáneas de tierra, propiedad y derecho las representaciones sobre la tenencia de la tierra tanto de los indígenas como la de los conquistadores.

Por su parte, Luna (2024) insiste en clarificar las implicancias del concepto moderno de propiedad, con todos sus atributos de “posesión plena, de dominios unificados, casi absoluta (ya desligada del *eminens dominium* del rey), sin servidumbres ni obligaciones, ni desdoblamientos de posesión, claramente individualizada, con los derechos de uso, disposición y usufructo” (p. 21) en contraposición a las formas del Antiguo Régimen en el que hay, por un lado, desdoblamiento de dominios (en directo y en útil) y, por otro lado, variados derechos de posesión en

superposición permanente, en negociación constante. Llegado a este punto es conveniente aclarar que, si traemos a colación conceptos y prácticas de acceso a la tierra relativos a sociedades de Antiguo Régimen, es porque en tales conceptos y prácticas se fundaron varios de los derechos reivindicados por los indígenas en el siglo XIX -y aun en parte del XX- y porque en la particular interpretación que hicieron de ellos las autoridades republicanas, se basaron las acciones de desamortización.

Sustento empírico

El caso de análisis radica en poblaciones indígenas asentadas en tierras que hoy pertenecen al sur de Bolivia y norte de Argentina, cercanas a la actual frontera interestatal. Este era un espacio bajo jurisdicción de la Real Audiencia de Charcas, que perteneció al Virreinato del Perú y, desde fines del siglo XVIII, al del Río de La Plata. Si bien el artículo centra la atención especialmente en lo ocurrido con los pueblos que quedaron inmersos en el actual lado argentino, en la provincia de Jujuy, su historia no puede desvincularse de lo ocurrido en la antigua Charcas, hoy Bolivia. Distingo tres situaciones a las que fueron sometidos estos pueblos durante el período colonial, las que incidirán en sus derechos de acceso a la tierra en el siglo XIX.

1. Reducción toledana de los pueblos chichas

En 1573 el virrey Toledo ordenó la reducción de los chichas en tres pueblos situados al sur de la actual Bolivia: Calcha, Cotagaita y San Juan de la Frontera de Talina. Las antiguas tierras de asentamiento de los chichas se extendían por el sur hacia la actual Puna de Jujuy (en Argentina), colindando con la jurisdicción de la ciudad de San Salvador de Jujuy, fundada en 1593. Según información brindada por Palomeque (2010), los indígenas reducidos en Talina fueron perdiendo paulatinamente derechos a esas tierras, especialmente en ocasión de la *composición* de 1595 y la de 1646.¹ En contrapartida, obtuvieron un título de dominio directo que más adelante, en el curso del proceso de desamortización, el Estado republicano de Bolivia reconoció como título de plena propiedad, lo que les permitió conservar sus tierras en las provincias de Sud Chichas y de Modesto Omiste, en el sur de Potosí (Teruel, 2007).

Diferente fue lo que ocurrió en otros sitios de las antiguas tierras de los chichas, aquellos ubicados al sur de lo que se denominó “la raya del Tucumán” (aproximadamente coincidente con la actual frontera entre Bolivia y Argentina). Parte de estas tierras fueron vendidas por los

¹ La *composición* fue un procedimiento para “perfeccionar” o adquirir dominio sobre tierras que tuvieran los colonos europeos por merced o que hubieran ocupado de hecho, a través de un pago monetario a la Corona. En el Perú también fue impuesto a las comunidades indígenas para revalidar sus derechos. En la última década del siglo XVI hubo una masiva composición de tierras y la subasta de las consideradas baldías tras la reducción toledana. El otro gran asalto a las tierras indígenas se produjo en los Andes en la década de 1640 (Assadourian, 2006). Luna (2024) observa que “desde fines del siglo XVI a partir de Felipe II, la práctica recurrente de las composiciones se transformó en algo así como un recordatorio constante del dominio eminentemente ejercido por el soberano peninsular, así como la indispensable distinción entre dominio de derecho, por un lado, y dominio eminentemente, por otro lado” (p. 5).

descendientes del cacique que las había recibido en merced,² mientras que otras fueron entregadas desde la Gobernación del Tucumán, en mercedes a españoles, entre los siglos XVI y XVII (Albeck y Palomeque 2009). Tras las reformas borbónicas, cuando la corona ordenó empadronar a los indígenas sin tierras a fin de cobrarles tributo, se visibilizan en las fuentes históricas los descendientes de estos chichas de la Puna de Jujuy que habían perdido sus derechos, quedando registrados bajo la categoría fiscal de “indios forasteros”, al igual que otros nativos “desnaturalizados” que se radicaron en la región. De los 1.529 tributarios (varones adultos entre 18 y 51 años) registrados en 1806 en la Puna, eran considerados “originarios” sólo los de Cochínoca y Casabindo,³ que representaban el 37% del total, en tanto que la gran mayoría, residentes en los curatos de Yavi, Santa Catalina, Rinconada, más otros de Cochínoca, eran “forasteros”⁴ que pagaban tributo a la corona y un canon de arriendo (en dinero y en trabajo) al dueño de la tierra donde vivían. Este fue el origen de muchas de las grandes haciendas de la Puna de Jujuy (Argentina), pobladas durante la colonia por indígenas “forasteros”, que en tiempos republicanos se convirtieron en *arrenderos* de los hacendados.

² Se trataba de tierras que fueron entregadas en merced al cacique Espeloca, por los “servicios prestados a Su Majestad” (Palomeque 2010: 53.54), en términos similares con los que se operaba con los integrantes de las huestes conquistadoras. La autora afirma que los herederos las vendieron en diferentes momentos.

³ Archivo Histórico de Jujuy (AHJ). *Fondo Marquesado de Tojo* (MT), caja 7, carpeta 227. “Padrón de la encomienda del Sor Marqués del Valle de Tojo practicado por Dn Francisco Poveda como apoderado fiscal de Revisita de Indios Casabindo en diciembre 21 de 1806”, 29 fs.

⁴ Los indígenas forasteros eran aquellos “desnaturalizados” de su ayllu de origen, por lo tanto, habían perdido sus derechos a la tierra. Cuando la corona extendió a ese grupo la obligación de tributar, el término “forastero” se convirtió, sobre todo, en una categoría fiscal que abarcaba muy diferentes situaciones.

Mapa 1. Región de estudio



Fuente: Elaboración propia en base a la cartografía vigente.

2. Reducción y encomienda de Casabindo y Cochinooca

Al sur de las tierras que habían pertenecido a los chichas de Talina, también en la actual Puna de Jujuy, se encontraban los pueblos de reducción de Casabindo y Cochinooca. Su fundación, al igual que la de las demás reducciones o pueblos de indios en las tierras de la Gobernación del Tucumán, fue posterior a la campaña reduccional toledana en Charcas.⁵ En el Tucumán la penetración española fue más tardía y tenazmente resistida. Finalmente, en 1612, el Oidor Alfaro llevó a cabo la visita de los pueblos de la Quebrada de Humahuaca y de la Puna (Jujuy, Argentina) estableciendo las pautas legales para su reducción. A 3.400 metros sobre el nivel del mar, en el altiplano andino, asentó en reducción a los casabindos y cochinocas, quedando reconocidos como “indios originarios” con la respectiva dotación de tierras en sus pueblos. Mas tarde, en 1654, fueron encomendados a Pablo Bernández de Ovando, vecino y hacendado de Tarija, propietario de la estancia San Francisco de Acatye, en Yavi, y de otras tierras en Tarija y en gran parte de la Puna de Jujuy, estas últimas adquiridas, unas, por mercedes otorgadas desde la Gobernación del

⁵ La Gobernación del Tucumán abarcaba las actuales provincias argentinas de Córdoba, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.

Tucumán, otras por transacciones comerciales (Madrazo, 1982; Albeck y Palomeque, 2009; Teruel, 2016b). Sus sucesores se convirtieron en los mayores terratenientes de la región con extensos dominios. Un mosaico de haciendas y estancias, cuyos núcleos principales se hallaban en Tarija (actual Bolivia) y en Yavi (actual Argentina), cubrían este amplio espacio de tierras situadas en el altiplano, en los valles intermontanos y en sus bordes selváticos (Teruel, 2016b).

Juan José Campero de Herrera, yerno y heredero de Ovando tras la muerte de su hija, sumó al cuantioso patrimonio territorial el título de nobleza de Marques del Valle de Tojo, otorgado por Felipe V en 1708. Sobre ello fundó, por voluntad testamentaria, el mayorazgo que vinculaba sus riquezas inmuebles, previa confirmación real en 1705 de la más grande encomienda del Tucumán: la de Casabindo y Cochinoca, otorgada por una nueva vida -la suya- y otras dos más para sus herederos. Al comenzar el siglo xix, la encomienda reunía 580 tributarios originarios.⁶

Mapa 2. Sitios vinculados al Marquesado del Valle de Tojo



Fuente: Elaboración propia en base a la cartografía vigente.

⁶ AHJ. *Fondo Marquesado de Tojo (MT)*, “Padrón de la encomienda del Sor Marqués del Valle de Tojo...” op.cit.

Es importante considerar no sólo la relevancia numérica -y por ende económica- de dicha encomienda, sino también su carácter y la excepcionalidad de su permanencia, ya que se mantuvo hasta el fin del régimen colonial.⁷ Dado que fue objeto de controversia en el siglo XIX en relación a los derechos a la tierra, me detendré unas líneas en esta cuestión. Es interesante la apreciación de Presta (2001) cuando sostiene que “A pesar de no involucrar la propiedad de la tierra de los indígenas, la encomienda constituyó una suerte de señorío imperfecto porque a través de ella se obtenía la renta de la población encomendada, aunque manteniendo con menos vigor los vínculos personales” (p. 140). Casabindos y cochinocas tributaban a los Marqueses de Tojo, lo que significaba que la corona había trasmitido al “feudatario” -según lenguaje de Solórzano Pereira- el goce de los tributos, en su carácter de cesionario del monarca (Luque Colombres, 1956).

Estas cuestiones vienen al caso puesto que “el Marqués” – como continuó llamándose hasta la década de 1870- trasmutó el cobro del tributo a sus antiguos encomendados de Casabindo y Cochinoca, en un canon de arriendo sobre las tierras que había recibido en dotación el pueblo de indios al momento de su reducción (Madrazo, 1982). La cuestión causó la inquietud de Doucet (2002), quien refiere a ello como un singular caso de “mutación institucional”, que quizás pudiera haber sido preparada por los mismos marqueses a finales del siglo XVIII, cuando la encomienda estaba ya en su última vida, o durante la Guerras de la Independencia, tras la abolición del tributo. Luna, a su vez, advierte que el hecho de que los marqueses y sus mayordomos pudieran hacer mutar una renta señorial (el tributo) en una “renta real” (sobre un bien raíz) a fin de seguir cobrándola, se asemeja en mucho a las prácticas también registradas en el Antiguo Régimen peninsular.⁸

Efectivamente, la victoria de esos protopropietarios y propietarios de hecho resultó de un largo proceso que se inició a veces a finales del siglo XVII, o antes en determinados espacios, y se manifestó ya plenamente durante el siglo XVIII también en la península ibérica y en la misma América española [...] Es decir, aquellos derechos del reabsorbido dominio útil, agregados a los que siendo rentas feudales se transformaban –por su empuje y voluntad– en rentas reales imputadas sobre bienes raíces; sumados a aquellos derechos de uso, disposición y usufructo que lograban incorporar como “propios” (Luna 2024, p. 16).

Posiblemente la explicación, en el caso que nos ocupa, radicara en prácticas de señorío de Antiguo Régimen, a un paso de su desestructuración. Como práctica recuerda lo que refiere Alveal (2024) sobre la conducta señorial de los beneficiarios de *sesmarias* (mercedes de tierras) en Brasil colonial, quienes se atribuían jurisdicciones para las que no tenían autoridad, el señorío

⁷ Mientras la Real Cédula de 1721 había ordenado que todas las encomiendas que fueran vacando se reincorporaran a la Corona, el rey exceptuó de esta orden a las del Tucumán.

⁸ Comunicación personal en ocasión del comentario a la ponencia que dio origen a este artículo, expuesta en el Primer Congreso de la Asociación Latinoamericana de Historia Rural, México, 2024.

de grandes porciones de tierra “como resultado de una relación social reconocida por los implicados” (p. 272).

Hay otra cuestión a contemplar en esta compleja situación y es que, al año siguiente de recibir la encomienda, Bernárdez de Ovando solicitó, y recibió una merced del Gobernador del Tucumán (Quebrada de la Leña), cuyos límites incluían parte de las tierras de reducción de Casabindo y Cochinooca, con la aclaración de que debía respetar las tierras asignadas a los “los indios naturales” (Palomeque, 2010). A ello sumó, en 1662, otra gran extensión (merced de San Joseph), que incluía a la mitad occidental de las tierras de reducción (Madrazo, 1982). Dichas mercedes no fueron presentadas ni argumentadas a favor del presunto terrateniente en el juicio sobre reivindicación de propiedad en la década de 1870, lo que permite pensar que carecieron de confirmación por parte del rey. Sin embargo, su existencia explica que los marqueses considerasen legítimo su dominio directo sobre dichas tierras, pudiéndoles ceder el dominio útil a “sus” indios. Es así que luego de la muerte de Bernárdez de Ovando, su yerno, Juan José Fernández Campero, decide sobre una porción de ellas

habiendo reconocido que los indios de dicho pueblo de Casabindo no tienen potreros para sus ganados mayores y menores [...] y condoliéndome de ellos les hago donación de las tierras de Barrancas y Cobres que tuvo mercedes de ellas el maestro de Campo don Pablo Bernárdez de Ovando mi suegro ya difunto, por el tiempo que durare mi vida y la de dicha mi mujer para que tengan sus ganados y les hago dicha donación por indiviso y por partir con tal que la mitad de dichas tierras las dejen libres para mis ganados y que no las arrienden a persona alguna [...]⁹ (Citado en Madrazo, 1982, pp. 68-69)

3. Reducción de los pueblos de la Quebrada de Humahuaca

Situados en el corredor natural que une los valles bajos de Jujuy con la Puna y con Bolivia, se emplazaban los pueblos de San Antonio de Humahuaca, San Francisco de Tilcara, Santa Rosa de Purmamarca y San Francisco de Paula de Uquia. Al comenzar el siglo XIX reunían 483 tributarios, entre originarios con tierras y forasteros si tierras, quienes con sus familias suponían unas 1.700 personas que debían tributo al rey.¹⁰ La pérdida de la documentación relativa a la dotación original de las tierras de estos pueblos realizada por el Oidor Alfaro, a comienzos del siglo XVII, no permite mayores precisiones respecto a su naturaleza. Sin embargo, quedaron registrados actos de posesión como el descripto por Sica (2008) en el que las autoridades del cabildo de Jujuy daban posesión, en 1606, a los pueblos de la encomienda de Tilcara. El cacique, don Felipe Viltipoco, protagoniza el episodio en el que se nombraba los mojones y linderos del fundo,

⁹ Documento fechado en Casabindo el 18 de febrero de 1681, consultado por Madrazo (1982) del Archivo Histórico de Salta. Carpeta Documentación referente a las tierras de Cobre (Puna).

¹⁰ AHJ. Colección Ricardo Rojas. Caja XL, Legajo 3. “Padrón de Indios tributarios de la ciudad de Jujuy y pueblos de su comprensión, actuado por el Alcalde Ordinario de 2^a Voto de ella, Don Saturnino Domingo de Eguía, como Juez de Revisita e intervención del apoderado fiscal Don Dionisio Falcon, en el año 1806”, 54 fs.

arranca pastos, lanza piedras y corta el aire con una espada. También Sica menciona el amparo a la posesión solicitado y otorgado por la real Audiencia de Charcas puesto que el dicho cacique ha “pedido mande amparar y ampare en ellas como suyas propias que son por merced que su magestad le ha hecho en su nombre”.¹¹ El documento de dicha merced aludida por el cacique no consta en el amparo ni fue hallado, lo que nos impide mayores precisiones sobre su carácter (Teruel, 2014).

Al igual que los casabindos y cochinocas -a diferencia de los chichas del sur de Potosí-los pueblos de la Quebrada de Humahuaca nunca *compusieron* sus tierras y arribaron al inicio de los tiempos republicanos sin estar sujetos a ninguna encomienda, pero en una situación de debilidad para hacer reconocer sus derechos (Teruel, 2014). Sin embargo, al constituirse la provincia de Jujuy en 1834, en una etapa que marcaba el final de la desintegración de la antigua Intendencia de Gobernación de Salta de Tucumán, dichos pueblos de la Quebrada de Humahuaca fueron los únicos reconocidos por la legislatura de la novel provincia como “pueblos de indios” con tierras adjudicadas durante la colonia, en contraste de lo ocurrido con los de la Puna sobre los que no medió diferencia entre aquellos que habían tenido el estatus de originarios (caso de los de Casabindo y Cochinoca) o de forasteros.

La interpretación de los derechos a la tierra por parte de los poderes gubernamentales decimonónicos

Mientras que las mercedes de tierras y los títulos por composición fueron, en general, reconocidos en las provincias del norte argentino al comenzar el período republicano y revalidados como títulos de plena propiedad, no ocurrió lo mismo con las dotaciones de tierras a los pueblos de indios. Una de las razones es que, tal como destacó la visita del Oidor Luján de Vargas (1693 y 1694) en el territorio de la Gobernación del Tucumán (Farberman y Boixados, 2006), los indios encomendados habían sido radicados mayormente en haciendas y estancias particulares, a diferencia de Jujuy donde la casi totalidad de los pueblos de indios había sido establecida con dotación de tierras comunales (Sica, 2008).

En contraste con Bolivia, donde la legislación republicana relativa a las tierras de las comunidades indígenas fue obra del Congreso Nacional, con validez en toda la nación, en Argentina, fue atribución de los gobiernos provinciales, salvo en los denominados Territorios Nacionales. En la provincia de Jujuy, los legisladores interpretaron que, en la colonia, el rey en ejercicio del derecho eminente se había reservado el dominio directo y los indígenas habían tenido solo la posesión de las tierras de reducción (Fandos y Teruel, 2012). Bajo esa premisa, en 1839 decidieron el destino de las tierras de los pueblos de indios de la Quebrada de Humahuaca que aún subsistían como tales: Humahuaca, Tilcara, Purmamarca y Uquia. Ante la pregunta “¿Cómo quitarles esas tierras en un día después de 200 años de posesión?” formulada por el diputado Manuel Ignacio del Portal en 1835 en la Asamblea Constituyente de la provincia

¹¹ Archivo del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy (ATJ). Año 1699, legajo 749, f. 5.

(Fandos y Teruel, 2012, p. 215) cuatro años más tarde la solución fue hallada en una forma de dominio dividido: la enfiteusis. El Estado provincial, al atribuirse el dominio directo, percibiría un canon de los indígenas a los que se les reconocía el dominio útil. Si bien una gran parte de los enfiteutas terminaron convirtiéndose en propietarios absolutos de parcelas en el curso de la segunda mitad del siglo XIX -al comprar al Estado el dominio directo-, los antiguos pueblos perdieron una importante porción de tierras comunales de pastoreo, que el gobierno entregó en arriendo y, desde 1860, en venta formando nuevas haciendas (Fandos y Teruel, 2012).

Este fue el primer antecedente republicano, en Jujuy, en el que el gobierno encontró la solución a la controvertida cuestión de la “propiedad” de los pueblos de indios en el reconocimiento a la posesión de los indígenas. Sin embargo, el Estado se reivindicaba como heredero del dominio directo, asimilando éste al que fuera el dominio eminente del rey. Esta doctrina volvió a aplicarse en la década de 1870, ya no sólo desde los poderes legislativo y ejecutivo de la provincia de Jujuy, sino también por el más alto tribunal de justicia de la nación, la Corte Suprema. Referiré brevemente a los hechos que lo desencadenaron, puesto que fueron tratados en detalle en trabajos a los que remito (Madrazo, 1982, Rutledge, 1987; Fidalgo, 1988; Paz, 1991; Teruel, 2014 y 2019).

En la década de 1870 afloraron las demandas de reconocimiento a la posesión de la tierra por parte de los indígenas *arrenderos* de la Puna herederos de las situaciones coloniales que describimos en los dos primeros grupos del apartado anterior. Estos centraron la mira en los títulos de propiedad de los terratenientes, principalmente de Cochinoca y Casabindo en manos de Fernando Campero, encumbrado abogado y ciudadano boliviano heredero de los Marqueses del Valle de Tojo. En una denuncia interpuesta ante el gobierno de la provincia, los *arrenderos* cuestionaron la validez y legalidad de los títulos de propiedad de Campero, denunciando las tierras como fiscales. El gobernador emplazó al terrateniente a su presentación y, ante su ausencia, invocando el derecho de reversión y considerando que el otorgamiento de la encomienda durante la colonia no implicaba derechos de propiedad territorial, declaró fiscales las tierras en cuestión, en 1872. En una compleja trama que se mezcló con disputas electorales en la provincia reflejo de las elecciones presidenciales, se desató una lucha interna en la élite gobernante que se superpuso a una masiva rebelión de campesinos indígenas *arrenderos* que se extendió más allá de la Puna. El alzamiento duró hasta 1875, cuando las tropas gubernamentales derrotaron a los rebeldes en Quera, produciendo más de 200 muertes (Fidalgo, 1989).

A la par se desarrollaba la batalla en el plano judicial, entre el gobierno de la provincia de Jujuy y Fernando Campero, en la que, paradójicamente, los indígenas eran el gran ausente. El 21 de abril de 1877, la Suprema Corte de Justicia, el más alto tribunal de la República Argentina, se pronunció en un fallo que se suponía pondría fin, en Jujuy, a las rebeliones y los pleitos ocasionados por la propiedad de la tierra. El fallo decidía sobre el dominio de unas 600 mil hectáreas e, indirectamente, sobre la suerte de 779 familias de campesinos indígenas arrendatarios de un único hacendado. La defensa de Campero no presentó ningún título de merced sobre las tierras de Casabindo y Cochinoca, lo que confirma la sospecha de que aquellas

mercedes mencionadas (San Joseph y Quebrada de la Leña) no habían tenido confirmación real. En su lugar, pretendiendo vincular los derechos derivados de la merced de encomienda sobre la tierra del pueblo en reducción encomendado, Campero presentó a la Corte dos reales cédulas: aquella en la que el rey otorgó a su antecesor, Juan José Fernández Campero, la confirmación de la encomienda en 1705 y la segunda, de 1708, por la cual se le otorgaba al mismo el título nobiliario de Marqués del Valle de Tojo. Ambos documentos presentados contenían una adulteración en relación a los originales que el historiador Luque Colombres (1956) sacó a luz del Archivo General de Indias, en Sevilla.¹² Dicha alteración consistía en reemplazar la condición de goce de la encomienda “por dos vidas más”, además de la que ya gozaba, por la fórmula “la merced en propiedad y pleno dominio de la susodicha encomienda de Casabindo y Cochinooca para él y sus sucesores” (p. 141).

En los fundamentos del fallo se evidencia que tal adulteración no fue advertida en su momento por los cortesanos, aun así la sentencia del más alto tribunal estableció que ni Campero ni sus antecesores tuvieron derecho de propiedad sobre los fondos en litigio, sentando un principio que fue fundamental en el desarrollo a posteriori del conflicto: “por las leyes de encomienda, la posesión de la tierra en que ellas estaban situadas pertenecía a los indios encomendados, y el dominio directo a la Corona siendo del encomendero únicamente la administración y beneficio”.¹³ Con ello, sumado al principio del derecho de reversión del dominio de la Corona a la provincia, quedaba descartada la posibilidad, por vía judicial, de reconocimiento de derechos de pleno dominio a los descendientes de los pueblos originarios (Teruel, 2019).

¿Qué derechos reivindicaban los indígenas? De la Rebelión de la Puna al movimiento de “Los hermanos de La Unión” de 1923

La rebelión de la década de 1870 y varios otros alzamientos menos virulentos, pero igualmente de gran impacto en la década de 1920, fueron precedidos y acompañados de diferentes escritos de los indígenas *arrenderos*, con distinto grado de mediación de “tinterillos” y letrados. Los campesinos indígenas venían interponiendo reclamos y denuncias ante las autoridades que se centraban, en general, en el trato que recibían de sus “patrones”, en la alteración de situaciones que se habían pactado tradicionalmente o en abusos de poder de parte de las autoridades de sus localidades, tal como lo documentaron Madrazo (1982) y Paz (1991). La novedad desde el último tercio del siglo XIX radicaba en que se ponía en cuestión la validez de los títulos de propiedad de los hacendados, así como las arengas alentando a no pagar los arriendos y/o a resistir el desahucio de las tierras.

¹² Dichas reales cédulas que obran en el Archivo General de Sevilla, fueron recientemente transcriptas y publicadas también en Villena Ríos, 2023, pp. 305-312. El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “La Provincia de Jujuy contra D. Fernando Campero, sobre reivindicación”. Buenos Aires, abril 21 de 1877 se encuentra reproducido en Carrasco, 2000:219-234.

¹³ Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Provincia de Jujuy contra D. Fernando Campero, sobre reivindicación ..., citado, p. 217.

El corpus documental que constituyen estos manifiestos y petitorios fue analizado con distintos propósitos en Paz, (1991), Teruel y Bovi (2009) y Fleitas y Teruel (2007 y 2011), Kindgard (2019), Teruel y Lagos (2022). Acá los aspectos a destacar se centran en los argumentos con que los indígenas *arrenderos* defendían sus derechos a la tierra a partir de la década de 1870. En primer lugar, entre las demandas, se encuentra una mayoría que cuestionaba la legitimidad de los títulos que decían poseer los terratenientes, solicitaba que fueran sometidos a examen por parte de las autoridades (a veces apelan en este sentido al gobernador, otras veces a los tribunales) y denunciaba el carácter fiscal de los fundos extendiendo la situación de Casabindo y Cochinoca a todos los casos en que consideraban habían sido despojados a comienzos del período republicano.

Si bien las denuncias no lo explicitaban, es probable que se apoyaran en la primera ley de tierras públicas de Jujuy, de 1864, por la que se incluía en dicha categoría tanto a “los terrenos baldíos o no poblados que no tengan dueño conocido”, como a “los que aun estando poblados se encuentran poseídos por particulares sin legítimo título”.¹⁴ Así, en nota al gobernador de la provincia, en el año 1881, Mariano Carlos, Evaristo Vilca y Miguel Mendes “vecinos del distrito de Tejada”, “de ejercicio criadores”, expresaban “que la propiedad de Tejada pertenece al fisco y como tal esperamos sea declarada”, desconociendo la validez de las mercedes coloniales como título de origen, argumentando que “nunca han podido dichas concesiones en el sentido jurídico ser más que gracias o favores concedidos que no alcanzaban a constituir una legal adquisición”.¹⁵ Acompañaban la denuncia con comprobantes del pago de tributo, con fecha del 23 de diciembre de 1803, en el que el Alcalde Ordinario de Primer voto de la ciudad de Jujuy certificaba que

Don Juan de la Cruz, Gobernador de los Indios foráneos del partido de la Cueba y Tejada y Aguilar me han entregado 185 \$ correspondientes a los reales tributos que pertenecen a su Majestad del segundo semestre de San Juan y Navidad del presente año [...]¹⁶

Aquí radica el segundo aspecto a destacar, esto es que los indígenas *arrenderos* a la vez que negaban la legitimidad de los derechos a los hacendados, reivindicaban la posesión. Afirmaban que en dichas tierras “moramos desde nuestros antepasados”, lo que era comprobado a través de las boletas de pago de tributo al rey, en el entendimiento de que ello les había garantizado la posesión. Así lo expresaban también en otro de los casos

Como indios y naturales de Valle Grande teníamos tierras propias y estábamos amparados por las Leyes de la Recopilación de Indias pagando tributos para vivir tranquilos según nos consta un padrón formado en el año 1806 por un Gobernador llamado Martín Flores y más recibos que se pagaron los tributos a S.M. del Rey

¹⁴ Ley del 24 de noviembre de 1864. *Compilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Jujuy*. Jujuy, Imprenta tipográfica de José Petruzzeli, t. II. 1887, pp. 391-392.

¹⁵ AHJ. Año 1881, Caja de documentos N° 1. Nota al gobernador de la provincia de Jujuy, 20 de enero de 1881, fs.22-23.

¹⁶ Ibíd f. 4

hasta el año 1811; pero vino la guerra de la independencia, desconociendo nuestros derechos y después de servir con nuestras personas y bienes ha resultado que se los han quitado nuestras tierras a nuestros padres [...].¹⁷

Denunciar el carácter fiscal de la tierra implicaba adherir a los argumentos de la Legislatura de la provincia en 1839, cuando impuso la enfiteusis en la Quebrada de Humahuaca, y de la Suprema Corte de Justicia, en 1877, al decidir la expropiación de Casabindo y Cochinoca. Fundándose en esos antecedentes, entre 1881 y 1883, los *arrenderos* iniciaron juicios de reivindicación ante la justicia federal en Jujuy, contra Fernando Campero, para lograr el reconocimiento de posesión ancestral.¹⁸ Así, en un juicio promovido en 1881 por Lorenzo Calizaya, vecino de Yoscaba, alegaba a través de su apoderado legal –“Bachiller en Derecho”- que dichas tierras habían pertenecido a “los Ayllus de la Puna” en la comunidad de Rinconada y Santa Catalina de “Indios taseros que existió hasta el año 1801, i que después desapareció por varios abuses y propases de los detentadores de aquellas propiedades”.¹⁹ A favor de la reivindicación de los terrenos comunales presentaban “títulos originales que los han encontrado en la provincia de Lípez (Bolivia)”, además de recibos de pago de tributos.²⁰ Ni en este ni en los otros casos se reconoció, por vía judicial, derechos de pleno dominio a los descendientes de los pueblos originarios, aunque sentaba antecedentes de posesión. Esto no significa que los *arrenderos* que tenían posibilidad de acceder a la plena propiedad renunciaran a lograrla, pero a la vez que pleiteaban, el camino fue la compra en sociedad de *arrenderos* -bajo la figura de proindiviso-, gracias a facilidades crediticias gestionadas por el gobernador Tello -entre 1883 y 1886-, quien creía firmemente que con el acceso a la propiedad los levantamientos finalizarían. Como el tema fue objeto de otro trabajo (Teruel y Bovi, 2009), acá solo señalaremos que justamente fue el caso de los *arrenderos* cuyos testimonios citamos, de Valle Grande y de Yoscaba.

La década de 1920, con la apertura democrática y el arribo del primer gobierno del Radicalismo en el país y en Jujuy, resultó propicia para que los campesinos indígenas desposeídos plantearan nuevamente sus reclamos (Fleitas y Teruel, 2007). Algunas cosas habían cambiado desde la rebelión de la Puna de 1872. En primer lugar, las tierras expropiadas a Campero en el departamento de Cochinoca, luego de un poco más de una década de administración fiscal, fueron fraccionadas en grandes dimensiones y puestas a la venta (Paz, 1994; Teruel, 2016a), volviendo a crearse “haciendas de arrenderos”, como las denominó Madrazo (1982), adquiridas por inversores y especuladores en la década de 1890, quienes muchas veces ni siquiera vivían en la región. Ello reforzaba la defensa de los derechos de sus habitantes “desde tiempos inmemoriales”, tal como denunciaban por la existencia de “unos administradores que nos dicen

¹⁷ AHJ. *Caja de documentos N° 1*, Año 1882. Nota al Gobernador de la provincia de Jujuy, 27 de abril de 1882, f. 3.

¹⁸ Dado que Fernando Campero era ciudadano boliviano, las causas que lo implicaban correspondían a los tribunales federales, a diferencia de otros juicios por reivindicación de propiedad que eran atendidos por el Tribunal de Justicia de la Provincia.

¹⁹ Archivo del Juzgado Federal de Jujuy (AJFJ). Leg. 4. Promovido por Pedro M. Lizárraga apoderado de D. Lorenzo Calisaya sobre que se declara propietario de las tierras de Yoscaba en la Puna. Jujuy, agosto 8 de 1881, f. 54.

²⁰ Ibíd, fs. 54-55. La documentación mencionada no obra en el expediente.

que yo la tengo arrendada la finca del dueño propio, pero ni siquiera lo conocen [...] porque la finca Rumicruz nunca se ha visto posesionada por ningún propietario”²¹. Además, algunos indígenas *arrenderos* que habían podido acceder a la propiedad, a través de compras, eran denunciados también por abuso, llamándolos “caciques herencieros”.

Por otra parte, por primera vez los indígenas puneños tenían una representación en la Legislatura de la provincia, la del diputado Francisco Quipildor, y también por primera vez se organizaron políticamente en una célula partidaria, La Unión, dirigida por Miguel A. Tanco, del radicalismo provincial.²² Tanco adhería al georgismo,²³ convencido de que los latifundios de la Puna debían ser expropiados, administrados por el Estado y entregados en módicos arriendos a sus pobladores, a quienes consideraba sus legítimos dueños (Teruel y Fleitas, 2011; Kindgard, 2019, Teruel y Lagos, 2022).

Entre 1923 y 1924 una verdadera campaña de difusión por parte de los campesinos *arrenderos* agrupados en La Unión repartió y pegó volantes, petitorios a las autoridades y panfletos relativos a las demandas por la reivindicación de derechos a la tierra en la que vivían (Fleitas y Teruel, 2007). En relación a los petitorios de las décadas de 1870 y 1880, estos muestran una mayor unidad argumental y fundamentos doctrinarios, trasluciendo algunos más y otros menos, mediación en su redacción. Así solicitaban al gobernador amparo en los derechos “a la pacífica tenencia de las tierras que poseemos desde épocas inmemoriales, como continuadores de la posesión de nuestros antepasados”²⁴ Los pobladores de la Finca San José de la Rinconada, presentados por “su legítimo representante el diputado francisco Quipildor por la restitución de los derechos que como pobladores y colonos les corresponden” a su vez se dirigían al Poder Ejecutivo y Legislativo de la provincia, y denunciaban

Que desde el famoso Marquez de Yavi que constituyó sus feudos [...] una sucesión de patrones [...] han venido ejerciendo el feudalismo más deprimente y agresivo, despojando a nuestros mayores de los derechos legítimos de posesión [...] usurpándonos la legítima herencia que nos legaron nuestros padres [...].²⁵

²¹ ATJ. *Capeta Tanco*, 1923. “Los pobladores del Rumicruz, departamento de Cochino, al Sr. Gobernador de la Provincia”.

²² Miguel Aníbal Tanco, teniente de fragata, en 1921 regresó a Jujuy, su provincia natal, por expresa petición de Hipólito Yrigoyen para apoyar al gobierno local asediado por la oposición. En 1922 Tanco ejerció en un breve período como ministro de gobierno; fue electo gobernador en 1930, cargo que ocupó hasta el Golpe de Estado de setiembre de ese año. En la primera presidencia de Perón, fue senador nacional representante por Jujuy (Kindgard, 2019)

²³ Movimiento iniciado por los adherentes a las ideas de Henry George (1839-1897), autor de *Progreso y Miseria*, en el que postulaba que el origen de la pobreza residía en la propiedad privada de la tierra. George consideraba que los únicos derechos de propiedad privada legítimos eran los que estaban basados en el trabajo, en el esfuerzo de las personas. Por ende, dado que ningún individuo había “producido” la tierra, ésta era propiedad de la comunidad, de todos los hombres.

²⁴ ATJ. *Capeta Tanco*, 1923 “Los Pobladores de Tafna y Cerrillos al Señor Gobernador de la Provincia”.

²⁵ ATJ. Ibid. Este petitorio reunía 109 firmas de los “Pobladores de Finca S. José de la Rinconada. Distritos capital del Dpto. Sto. Domingo, Oquiliayo, Rocto y Toroyo, Pan de Azúcar, Ciénego Grande, Cincel, Cerro Redondo y Lagunillas”.

Otros, como los *arrenderos* de Colahayo y Toquero, en Santa Catalina, “Nativos aborijines [sic], Humildes y campesinos tristes”, exigían “a los que han cobrado como arriendos y herbajes titulándose dueños de estas tierras que acrediten la legítima propiedad con títulos primordiales ante juez competente”,²⁶ de lo contrario se negaban a seguir pagando arriendo.

Es difícil saber hasta qué punto los campesinos de ascendencia indígena, que constituían un grupo heterogéneo y con diferenciación social interna, adherían totalmente a la propuesta de que la tierra fuese fiscal, o bien apostaban a apoyarla como un medio para finalizar la opresiva relación con los “patrones” propietarios de las tierras. Ya fuera que la respuesta radicara en uno u otro factor -o ambos- la posesión de la tierra desde tiempos coloniales fue el argumento sostenido y defendido hasta mediados de siglo XX.

Colofón

En esta historia en el tiempo de la larga duración he seguido la línea de aquellas poblaciones que durante más de 100 años defendieron su derecho de acceso a la tierra reivindicando la posesión. Todos ellos habían sido despojados de plenos derechos en algún momento; más temprano, caso de los descendientes de los chichas, o a comienzos de la república, caso de los casabindos, cochinocas y de algunos humahuacas y tilcaras. La falta de títulos con los que pudieran comprobar el dominio directo durante la colonia, los había dejado en una situación de debilidad legal ante los nuevos tiempos permeados por el ideal propietario, si bien el nuevo Estado republicano consideró que habían sido titulares del dominio útil. Esto es lo que seguirán defendiendo: sus derechos de acceso a la tierra en tanto poseedores ancestrales. A medida que avanzaba el siglo XIX, la expropiación de los latifundios que los mantenía en régimen de *arrenderos*, se convirtió en bandera de lucha y la posesión en el mejor argumento y proyecto, coincidiendo y montándose en las propuestas de sectores políticos reformistas.

El 1 de agosto de 1949 Juan Domingo Perón firmó el decreto nº 18.341, que enmarcaba la expropiación de los latifundios de Quebrada de Humahuaca y Puna de Jujuy en “la solución del problema indígena, que debe consistir en procurarles tierras para su radicación y subsistencia” (Teruel y Lagos, 2022). Se trataba de 58 latifundios con un total, de 1.475.803 has. (sin incluir en este cómputo 10 de ellas que no contaban con mensura). La posterior reglamentación del decreto, en enero de 1952, aclaraba el régimen de dichas tierras otorgándolas “en usufructo vitalicio a sus actuales ocupantes”, transferible por herencia, mediante dos sistemas: - en las partes agrícolas se entregaban en usufructo individual al jefe de la familia que las trabajaba; -en las zonas pastoriles se mantenía el sistema de aprovechamiento en común de los campos de pastoreo y aguadas según las costumbres del lugar, entregándose los mismos en forma indivisa (Lagos, 2022).

El contenido de decreto de Perón estaba en total sintonía con la ley de expropiación de los latifundios que había sido sancionada en 1930 durante la gobernación de Tanco, ley que no

²⁶ ATJ. Ibíd. Pobladores del Departamento de Santa Catalina, Calahoyo y Toquero

entró en vigencia a raíz del Golpe de Estado de ese año. Se concretaban así los pedidos de la década de 1920 por parte de los campesinos *arrenderos*: la posesión segura y el usufructo vitalicio, garantizado por el Estado. Sin embargo, la ausencia de disposiciones que asegurasen su cumplimiento y que bregaran por mantener la esencia de esa reforma, llevó a que ésta quedara a medio camino entre la expropiación a los latifundistas y la entrega en propiedad a sus ocupantes (Teruel y Lagos, 2022). Finalmente, el Golpe de Estado de 1955 que puso fin al gobierno de Perón, abortó la posibilidad de continuidad de ese proceso. De allí en más, la lucha de los campesinos indígenas se concentró en lograr la plena propiedad.

Agradecimientos

Una versión anterior de este artículo fue discutida en el 1er Congreso de la Asociación Latinoamericana de Historia Rural, en México, 2024. Agradezco los comentarios y aportes de Pablo Luna, de Víctor Brangier y de las y los colegas de RESINPROD, organizadores y participantes de la mesa "Formas de acceso a la tierra y a los recursos naturales. Derechos, normativas e instituciones".

Referencias

- Albeck, M. E. y Palomeque, S. (2009). Ocupación española de las tierras indígenas de la Puna y "Raya del Tucumán" durante el temprano período colonial. *Memoria Americana*, 17 (2), 173-212.
- Alveal, C. (2024). Resistencia campesina en el interior en la América portuguesa del siglo XVIII. En Castro Redondo, R. y Luna, P. (Eds), *Resistencias campesinas en los espacios rurales de Europa y América durante la Edad Moderna* (269-302). La Plata: UNLP y Universidad de Cantabria.
- Assadourian, C. (2006). Agricultura y tenencia de la tierra antes y después de la conquista. *Población y Sociedad*, 12/13, 3-56.

- Bastías Saavedra, M. (2020). The normativity of possession. Rethinking land relations in early-modern Spanish America, ca. 1500–1800. *Colonial Latin American Review*, 29 (2), 223-238. <https://doi.org/10.1080/10609164.2020.1755938>
- Carrasco, M. (2000). *Los derechos de los pueblos indígenas en Argentina*. Buenos Aires: Vinciguerra.
- Doucet, G. (2002). Perduración y transformaciones de los pueblos de indios coloniales, sociedades indígenas y economías coloniales en el Tucumán colonial. Cometarios. En Farberman, J. y Gil Montero, R. (Comps.), *Los pueblos de indios del Tucumán colonial: pervivencia y desestructuración*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.
- Farberman, J. & Boixados, R. (2006). Sociedades indígenas y encomiendas en el Tucumán colonial. Un análisis comparado de la visita de Luján de Vargas. *Revista de Indias*, LXVI, (238) 2006, 601-628.
- Fandos, C. y Teruel, A. A. (2012), “¿Cómo quitarles esas tierras en un día después de 200 años de posesión?”. Enfiteusis, legislación y práctica en la Quebrada de Humahuaca (Argentina). *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines*, 41 (2), 209-239.
- Fidalgo, A. (1988). *¿De quién es la Puna?* Jujuy: del Autor.
- Fleitas, M. S. & Teruel, A. A. (2007). Política y movilización campesina en el norte argentino. La cuestión de la tierra indígena en el proceso de ampliación de la Democracia. *Revista Andina*, 45, 41-65.
- Fleitas, M. S. & Teruel, A. A. (2011). Los campesinos puneños en el contexto de los gobiernos radicales: política de tierras y conflictividad social en Jujuy. *Estudios del ISHIR*, 1, 102-123. <https://ojs.rosario-conicet.gov.ar/index.php/revistaISHIR/issue/view/9>
- Kindgard, A. (2019). Cuestión agraria e identidades políticas en clave local. El peronismo y los arrenderos de Yavi (Jujuy). En Andújar, A. & Lichtmajer, L., (Comps.), *Lo local en debate. Abordajes desde la Historia social, política y de los estudios de género (Argentina, 1900-1960)* (157-182). Buenos Aires: Teseo.
- Lagos, G. (2020). El problema del latifundio. Conflicto y soluciones durante el primer peronismo en Jujuy (1943-1949). En Fandos, C. & Fleitas, M. S. (Dirs.), *Jujuy bajo la lupa. Cuestiones de poder, política y actores de la historia del siglo XX* (169-200). Jujuy: Cuadernos del Duende.
- Luna, P. F. (2024), Sobre composiciones de tierras, realengos y baldíos en América Colonial. *América Latina en la Historia Económica*, 31 (3), 1-24.
- Luque Colombres, C. (1956). Notas a un documento sobre la encomienda de Casabindo y Cochino. *Historia. Revista Trimestral de Historia Argentina, Americana y Española*, 1 (5), 138-152.
- Madrazo, G. (1982). *Hacienda y encomienda en los Andes: La puna argentina bajo el Marquesado de Tojo, siglos XVII a XIX*. Buenos Aires: Fondo Editorial.
- Míguez Núñez, R. (2010). Pour une déconstruction du concept de propriété dans les Andes centrales. *Revue internationale de droit comparé*, 4, 981-1006.
- Morsel, J. (2008). Señores y villanos. En Miceli, P. y Gallego, J. (Coords.), *Habitar, producir, pensar el espacio rural: De la antigüedad al mundo moderno*. Buenos Aires: Miño y Dávila.

- Palomeque, S. (1995). Intercambios mercantiles y participación indígena en la Puna de Jujuy a fines del período colonial. *Andes*, 6, 13-48.
- Palomeque, S. (2010). Los chichas y las visitas toledanas. Las tierras de los chichas de Talina (1573-1595). *Surandino Monográfico, segunda sección del Prohal Monográfico*. 1 (2), 1-77.
- Paz, G. (1991). Resistencia y rebelión campesina en la Puna de Jujuy, 1850-1875. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 4, 63-89.
- Paz, G. (1994). Tierra y resistencia campesina en la Puna de Jujuy, 1850-1875. *Andes*, 6, 209-234.
- Presta, A. M. (2001). Mayorazgos en la temprana historia colonial de Charcas: familias encomenderas de La Plata, Siglo XVI. *Raíces. Revista del Instituto boliviano de genealogía*, LII (1), La Paz, 140-154.
- Rutledge, I. (1987). *Cambio agrario e integración. El desarrollo del capitalismo en Jujuy*. Tucumán: ECIRA-CICSO.
- Sica, G. (2008). El papel y la memoria: medios de construcción de los procesos de identificación local en los pueblos de indios de Jujuy. Siglo XVII. *Andes*, 9, 327-344.
- Teruel, A. A. (2007). La desamortización de la propiedad comunal indígena: pervivencias y transformaciones en la estructura agraria de la provincia de Sud Chichas. *Anuario de Estudios bolivianos, archivísticos y bibliográficos*, 639-680.
- Teruel, A. A. y Bovi, M. T. (2009). Aportes al estudio de la conformación de la propiedad moderna en Argentina. Ni “feudal” ni “comunista”: El caso de la provincia de Jujuy. En Heinz, F. (Org), *Experiências nacionais, temas transversais: subsídios para uma história comparada da América Latina* (217-251). São Leopoldo: Oikos.
- Teruel, A. A. (2014). En torno al conocimiento histórico de los derechos de propiedad de la tierra en la frontera argentino-boliviana. *Estudios Sociales del NOA*, 14, 63-86. <http://revistascientificas.filos.uba.ar/index.php/esnoa/issue/current/showToc>
- Teruel, A. A. (2016a). La Puna de Jujuy entre las décadas de 1870 y 1910 -expectativas de cambios y transformaciones reales-. *Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano*, 3 (1), 81-97. <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/cinapse/issue/archive>
- Teruel, A. A. (2016b). El Marquesado del Valle de Tojo. Patrimonio y Mayorazgo en Bolivia y Argentina. *Revista de Indias*, 77 (267), 379-418. <http://dx.doi.org/10.3989/revindias.2016.i267>
- Teruel, A. A. (2019). Adaptarse para resistir. El reclamo de tierras en una región de los Andes argentinos en la primera centuria republicana. *Caravelle, Cahiers du monde hispanique et luso-bresilien*, 112, 109-122. <https://journals.openedition.org/caravelle/5117>
- Teruel, A. A. y Lagos, G. (2022). Entre la teoría, la norma y la práctica: reivindicación de la enfiteusis en Argentina de la primera mitad del siglo XX. *Autoctonía. Revista de Ciencias Sociales e Historia*, VI (1), 160-182. <http://www.autoctonia.cl/index.php/autoc/issue/view/13>
- Villena Ríos, D. (2023). *La encomienda y el Marquesado de Tojo. Siglos XVII-XIX*. Barcelona: Autografía.